

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Clase de proceso	: Restitución de inmueble dado en leasing.
Radicación	: 25899-31-03-002-2017-00153-02.
Aprobado	: Sala 07 de marzo 17 de 2021

Se resuelve la solicitud de adición y corrección que en escrito radicado el 9 de marzo de 2021 elevó la señora Dolly Stella Peña Pinzón respecto del auto de Sala emitido el pasado 5 de marzo, que confirmó el auto apelado.

### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de apelación promovido por la señora Peña Pinzón en contra del auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, actuando como comisionado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, confirmándose el rechazo de la oposición formulada por la acá recurrente, a la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 14 de septiembre de 2017.

2. Dentro del término de ejecutoria del auto, la apelante pide que se aclare la providencia, pues considera que, aunque la Sala reconoció que la argumentación de la jueza comisionada no era adecuada, terminó confirmando la decisión cuestionada.

E insiste en que se demostró la posesión material y jurídica del bien en cabeza suya, especialmente de lo observado en la escritura pública No. 695 del 8 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Cota, en la que se “reconoce su calidad de locataria”, lo que estima es presupuesto procesal para “resolver de fondo el proceso de restitución instaurado por el Banco Corpbanca Colombia S.A.”.

Trae a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de litisconsorcio necesario en los eventos en que dos personas o más detentan una cosa con ánimo de señor y dueño, agregando que el hecho de que la recurrente sea cónyuge del demandado y edifique su posesión en la misma fuente de éste, no elimina su derecho a oponerse ni la priva de su calidad de poseedora.

Solicita además que se corrijan los errores en cuanto a fechas y nombre del juzgado que se consignaron en la parte resolutive de la decisión.

### CONSIDERACIONES

1. Regula el artículo 285 del C.G.P. que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos”.

Aclaración que allí se señala, procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella.

Mientras que el artículo 286 de la misma reglamentación, dispone que cuando en una providencia se incurre en errores puramente aritméticos, éstos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, lo cual también es aplicable a los casos de errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. En este caso, aun cuando la solicitud de aclaración se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente, pues no se estructura el supuesto de hecho que permitiría dar paso a la aclaración, es decir, que no se señalan por la recurrente ni se consideran presentes en la parte resolutive del auto atacado, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que amerite su aclaración.

En efecto, el sustento del reclamo se dirige es a controvertir el fondo de la decisión tomada, pues insiste la opositora en que se demostró la posesión que dice ejercer sobre el bien objeto de la litis, que debió ser convocada al proceso por configurarse con ella un litisconsorcio necesario y que aunque la fuente de su animus domini es la misma del demandado, ello no desvirtúa su calidad de poseedora, ni impide tomar “una decisión de fondo”; reparos que nada tienen que ver con la solicitud de aclaración que eleva, pues buscan que se cambie la decisión para que se imponga su criterio; y ocurre que lo decidido por la Sala en providencia del 5 de marzo de 2021, no puede ser por ella revocado por vía de solicitud de aclaración de su providencia, la que tampoco prospera, pues se itera, en la parte resolutive no se observen frases o conceptos que generen dudas sobre la decisión tomada.

3. En lo que asiste razón a la recurrente, es en su petición de corrección de error en el auto emitido, pues encuentra la Sala que, en efecto, erróneamente se indicó en su encabezado que se profería el cinco de marzo de dos mil veinte, cuando en realidad se emitió en el año en curso; además, en la parte resolutive de la decisión se anotó que el auto que en ella se confirmaba se había proferido el 23 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá; pero revisada la actuación se evidencia que en verdad la decisión confirmada fue emitida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Cajicá; por lo que a la luz del artículo 286 del C.G.P., se corregirán dichos yerros.

Por último, como se allega memorial de la apoderada de la opositora abogada Claudia Milena Marcelo Rubiano, remitido vía email a la secretaría del Tribunal el pasado 12 de marzo, renunciando al poder a ella conferido por Dolly Stella Peña y copia de la comunicación a ella enviado informándole su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de adición del auto dictado por esta Sala el pasado 5 de marzo de 2021, en el asunto de la referencia.

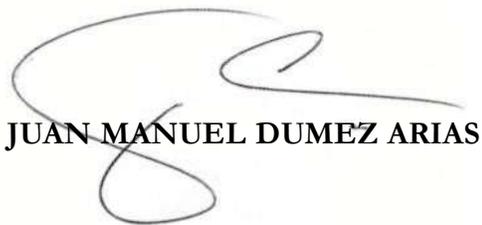
**CORREGIR** el auto referido, precisando que fue proferido el 5 de marzo de 2021 y que su parte resolutive quedará así:

**“CONFIRMAR**, por las razones expuestas, el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, actuando en comisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por Dolly Stella Peña Pinzón”.

Frente a la renuncia presentada por la apoderada de la opositora, abogada Claudia Milena Marcelo Rubiano se le recuerda que la misma sólo opera, cinco días después de presentado el memorial de renuncia y enviada la comunicación a la poderdante.

Notifíquese y devuélvase,

Los Magistrados,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**



**JAIME LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**